



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL LEONIDAS ALFONSO SACRISTÁN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001-33-31-006-2012-0066-00

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

RAFAEL LEONIDAS ALFONSO SACRISTÁN, identificado con la C.C. No. 79'885.199 de Bogotá, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", con el objeto de que se acceda a las siguientes:

1.1- Declaraciones y Condenas

- Que se Decrete la Nulidad del Oficio No. 4374 del 11 de julio de 2011, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, emite respuesta al radicado No. 2243, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actualización con fundamento en lo estipulado por los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, así como el consecuente reajuste a la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos dejados de pagar, con su respectiva indexación; mediante el cual se resolvió petición por concepto de prima de actualización, y no da una respuesta de fondo a las pretensiones y sólo anexa copia autenticada de la resolución No. 0133 del 01 de marzo de 1999.

- Que se decrete la nulidad de la resolución No. 1033 del 01 de marzo de 1999, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de la Prima de Actualización y el consecuente reajuste de la asignación mensual de retiro del accionante, según se indica en dicha resolución.
- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a manera de restablecimiento del derecho del demandante, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al pago de las sumas dejadas de percibir desde el 1º de enero de 1992, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 035 de 1992, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, por concepto de la Prima de Actualización, contemplada en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 y en los porcentajes para el grado respectivo que contemplan éstos decretos; para el demandante en su condición de AGENTE retirado con asignación de retiro por parte de la demandada y conforme a los decretos en mención, le corresponde recibir por cada año un porcentaje sobre la asignación de retiro como sigue: el 26% de la asignación básica mensual para el año de 1992 (Decreto 335 de 1992, art. 15); el 26% para 1993 (Decreto 025 de 1993, art. 28); el 23% para 1994 (Decreto 065 de 1994, Art. 28) y 17% para 1995 (Decreto 133 de 1995, Art. 29).
- Que teniendo en cuenta el carácter de de factor salarial que tiene la prima de actualización se ordene a la parte demandada el REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL DE RETIRO DEL ACTOR, en los porcentajes respectivos para cada año, contenidos en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, de acuerdo con su grado, a partir del 1º de enero de 1992 y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, de modo que para el 1º de enero de 1996 la asignación del demandante haya sido reajustada y nivelada respecto de los rangos superiores, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 4ª de 1992, en cuanto a la nivelación, mediante la incorporación sucesiva de los porcentajes de reajuste.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzig
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (N°:15001-33-33-006-2012-00066)

Demandante: Rafael Loandás Alfonso Saorrián

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

- Que se reconozca a favor del actor, por concepto de reajuste de su asignación de retiro, un porcentaje igual al más alto de entre los establecidos en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, para el grado correspondiente, que para el caso del AGENTE, es del 26% de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional y en aplicación del principio de favorabilidad a partir del 1º de enero de 1996 se incorpore a la asignación básica o pensión. Así mismo, se condene a la demandada a pagar el retroactivo indexado, por concepto de reajuste dejado de pagar, a partir del 1º de enero de 1996 y hasta la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al presente proceso y de esta fecha en adelante, se incorpore al sueldo de retiro o pensión, el mejor porcentaje o el más alto establecido; es decir que para el grado de agente es del 26% en aplicación del principio de favorabilidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional.
- Que dado el carácter de factor salarial de la Prima de Actualización, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer, liquidar y pagar al actor en forma reajustada, los efectos laborales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno de la asignación de retiro, tales como las primas, bonificaciones, subsidios y demás derechos de orden prestacional, a partir del 1º de enero de 1992 y hasta la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso.
- Que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reintegrar a la parte actora todas las sumas que se generen con ocasión del presente proceso, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.
- Que se decrete que a las sumas reconocidas mediante sentencia se les aplique la indexación correspondiente, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la demandada.
- Que se dé cumplimiento al fallo objeto del proceso dentro de los términos previstos en la Ley.

1.2.- Fundamentos Fácticos

Como sustento de las pretensiones en resumen se narran los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 2865 del 13 de julio de 1978, el señor **RAFAEL LEONIDAS ALFONSO SACRISTÁN**, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, adquiriendo la calidad de agente retirado de la Policía con asignación de retiro de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional.
- En el año 1992 se dictó la Ley 4ª, en virtud de la cual se pretendió nivelar las remuneraciones del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, nivelación que debió producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.
- La mencionada Ley fue desarrollada a través de los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, que en su redacción desconocieron los derechos de los retirados de la Fuerza Pública y por consiguiente lo ordenado en la Ley 4ª de 1992, pues en ellos se hablaba siempre del personal activo, pese a que el Decreto 335 de 1992, comenzó su vigencia antes de la Ley 4ª del mismo año y es producto del desarrollo del plan quinquenal que estableció el Consejo de Política Económica y Social –CONPES- para los años 92-96.

De conformidad con lo establecido en el plan quinquenal para la Fuerza Pública 92-96, aprobado por el CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización.

- Para el año de 1996, los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, antes referidos, fueron demandados ante el Consejo de Estado dando lugar a que se eliminaran las expresiones que hacían tal discriminación entre personal activo y retirado: "Que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de", contenidas en el texto de cada uno de los decretos.
- En procesos de Nulidad simple, se falló en dos oportunidades, la primera el 14 de agosto de 1997, en expediente No. 9923, M.P., Dr. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA y en segunda oportunidad el 6 de noviembre de 1997, expediente No. 11423, M.P., Dra. CLARA FORERO DE CASTRO, declarando NULAS las expresiones demandadas.

23A

Juzgado Sexto Administrativo de Divalidad del Circuito Judicial de Tuzija
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°:15001-33-33-006-2012-00066
Demandante: Rafael Lomitas Alfonso Suescún
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

- Así las cosas, desde el 14 de agosto de 1997, se tiene certeza de la existencia del derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización para los retirados con anterioridad al 1º de enero de 1992.
- Por lo anterior el actor solicitó a través de derecho de petición No. 1010 del 14 de enero de 1999 y petición No. 2243 del 2011 y dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de las Policía Nacional; el reconocimiento y pago de la prima de Actualización con fundamento en lo estipulado por los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 064 de 1994 y 133 de 1995; así como el consecuente reajuste de la asignación de retiro.
- Mediante la Resolución No. 1033 del 1º de marzo de 1999, expedida por la demandada, se decidió negar el reconocimiento y pago de la prima de actualización y el reajuste solicitado, según se indica en la mencionada resolución.
- La Resolución No. 1033 del 01 de marzo de 1999 fue notificada el 15 de marzo de 1999 y quedó en firme y ejecutoriada, en razón a que no se ejerció ningún recurso ordinario contra la mencionada resolución o acto administrativo, quedando agotada la vía gubernativa.

1.3.- Normas Violadas y Concepto de Violación

En la demanda se invoca la violación de las siguientes normas de carácter constitucional y legal:

Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política.

Artículo 34 de la Ley 2 de 1945, artículo 8 de la Ley 100 de 1946, artículos 151 y 156 del Decreto 1212 de 1990, artículos 1, 2, 4, 10 y 13 de la Ley 4ª de 1992, artículo 15 del Decreto 335 de 1992, artículo 28 del Decreto 025 de 1993, 28 del Decreto 065 de 1994, artículo 29 del Decreto 133 de 1995; así como los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Indica el apoderado de la parte actora que la entidad demandada, mediante la promulgación del acto acusado, viola el preámbulo de la Carta Fundamental, por cuanto otorga un trato

diferente al cuerpo de retirados respecto de los miembros activos, y compromete el derecho a una vida en condiciones dignas y justa para los retirados, miembros de la tercera edad que necesitan especial protección de parte de las autoridades administrativas y judiciales.

Refiere que se contravienen los artículo 25 y 53 del la C.N., en cuanto a los principios mínimos fundamentales que deben regular la actividad laboral, como son el de la igualdad de oportunidades, equidad, derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales e interpretación y aplicación favorables de las normas que regulan el derecho laboral.

Manifiesta que las disposiciones legales establecen que las asignaciones de retiro y pensiones se liquidarán y/o pagarán teniendo en cuenta las variaciones, cambios, modificaciones o alteraciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones del personal en actividad para cada grado. Es decir, siempre que el Gobierno Nacional decrete un aumento salarial para los oficiales, suboficiales y agentes activos, tal aumento debe realizarse también a las asignaciones de los oficiales, suboficiales y agentes retirados de conformidad con el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN SALARIAL.

Refiere que en la Resolución y/u oficio de la Caja demandada, mediante la cual se niega al actor el reconocimiento y pago de la prima de actualización y el reajuste de la asignación de retiro, incurre en la violación de las normas que consagran el principio de oscilación, por cuanto sólo se reconoce el derecho otorgado por la prima de actualización al personal en actividad, sin reajustar al mismo tiempo las asignaciones de retiro en los mismos porcentajes.

1.4. Contestación de la demanda.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuó la contestación del presente medio de control fuera de término.

1.5. Pruebas:

- ❖ Derecho de Petición radicado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 14 de enero de 1999. (fl. 17)

*Juzgado Santo Administrativo de Unicidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Nº:15001-33-33-006-2012-00066
Demandante: Rafael Leonidas Alfonso Sacristán
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"*

- ❖ Derecho de Petición Radicado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 12 de diciembre de 2005, bajo el No. 66369. (fl. 18)
- ❖ Comunicación de Providencia No. 0789/SGNEI-SUPRE SANTA FE DE BOGOTÁ, por medio de la cual se da respuesta al derecho de petición. (fl. 19)
- ❖ Resolución No. 1033, de fecha 01 de marzo de 1999, por la cual se niega un reajuste de asignación mensual de retiro, por concepto de prima de actualización con fundamento en el expediente del señor agente ® ALFONSO SACRISTAN RAFAEL LEONIDAS. (fls. 20-22)
- ❖ Oficio No. 4374/GAG-SDP, del 11 de julio de 2011, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da respuesta a la solicitud radicada bajo el No. 22443 de 2011. (fls. 23-24)
- ❖ Oficio NO. GRUAS-SUPRE 7727 del 07 de julio de 2006, por medio del cual se da respuesta a la solicitud No. 66396 de 2005. (fls. 25-26)
- ❖ Hoja de Servicios No. 1073 /PN-RPD, del actor. (fls. 27-28)
- ❖ Resolución No. 2865 del 13 de julio de 1978, por medio de la cual se reconoce una asignación de retiro al actor. (fls. 29-30).
- ❖ Expediente administrativo del señor agente ® Rafael Leonidas Alfonso Sacristán. (fls. 84-124).
- ❖ Oficio No. SDP 8122.13 del 26 de agosto de 2013, por medio de la cual se allegan los antecedentes administrativos que dieron origen al oficio No. 4374/GAG-SDP del 11 de julio de 2011. (fls. 210-214)

1.6. Alegatos de conclusión

Finalmente en Audiencia celebrada el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), se dio por finalizada la segunda etapa del proceso contencioso administrativo, y además, se ordenó a las partes la presentación por escrito de sus alegatos de conclusión,

para lo cual se concedió el termino de 10 días según lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, allí se aclaro que durante el plazo legal concedido el Ministerio Público también podría presentar su respectivo concepto. (fl. 215-217).

1.6.1. Parte demandante. (Fls. 219-220)

El apoderado de la parte actora, en su escrito de alegatos de conclusión pide que se tengan como probados los hechos y se acceda a las pretensiones de la demanda, para cuyo efecto solicita se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 1033 del 1° de marzo de 1999 y oficio 4374 del 11 de julio de 2011, que integran la relación jurídica completa, con los que se negó el incremento de la asignación de retiro del actor con el factor denominado prima de actualización, y su pago retroactivo e indexado.

1.6.2. Parte demandada:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dentro del término concedido para presentar sus alegatos de conclusión guardó silencio.

1.6.3. Concepto del Procurador 67 para asuntos administrativos de Tunja. (fls. 221-230)

El señor Procurador 67 delegado ante este Juzgado indica que es oportuno hacer algunas precisiones en lo que tiene que ver con la prescripción de las mesadas pensionales objeto de este estudio. Así las cosas manifiesta que el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 ha descrito la forma en que opera el fenómeno de la prescripción para los derechos pensionales de la Fuerza Pública, imponiendo un plazo de 4 años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Jurisprudencialmente se ha reiterado que la prima de actualización a que tienen derecho los agentes antes de 1992 debe ser reclamada mediante petición ante la administración dentro de los 4 años siguientes contados a partir de la ejecutoria de los fallos que dieron origen al reconocimiento de la prestación, es decir, desde el 19 de septiembre de 1997 hasta el 24 de noviembre de 2001. Si la solicitud de reconocimiento de los valores correspondientes a la prima de actualización se efectúa después de éstos términos, las mesadas se encontrarán prescritas. Así se evidencia en sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, del 21 de febrero de 2008.

236

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°:15001-33-33-006-2012-00066
Demandante: Rafael Leonidas Alfaro Sacristán
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"*

De la jurisprudencia en cita, y que relaciona de manera detallada en el escrito de alegatos, concluye el Agente del Ministerio Público que, a su vez con la radicación de la petición ante la administración, se da lugar a la interrupción de la prescripción, otorgando al interesado el nacimiento de un nuevo término de 4 años para elevar la pretensión correspondiente ante la jurisdicción, esto de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Refiere que es necesario dar aplicación a la normatividad y jurisprudencia reseñada en el caso concreto del escrito de alegatos. Teniendo en consideración el material probatorio allegado al expediente, el accionante presentó tres derechos de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a fin de obtener el reconocimiento de la prima de actualización y su inclusión dentro de su asignación de retiro, uno con radicado No. 1010 del 14 de enero de 1999, otro con radicado No. 66396 del 12 de diciembre de 2005 y otro con radicado No. 22443 del 2011, sin que se pueda establecer la fecha exacta de este último, impugnando simplemente el primero y el último como objetos de nulidad y restablecimiento del derecho. De aquí se puede inferir que el término de prescripción se interrumpió con la presentación de la primera petición, es decir el 14 de enero de 1999, razón por la cual la Agencia delegada para éste despacho tendrá en cuenta esta fecha para efectos de analizar el fenómeno prescriptivo, toda vez que con la radicación de las demás peticiones no se reviven términos, no existe precisión sobre las mismas y no le resultan más favorables que la presentada en el año de 1999. En este orden de ideas, tomando en cuenta que el derecho de petición que interrumpió la prescripción es de fecha de 14 de enero de 1999, se puede afirmar que el actor hizo su solicitud a tiempo de conformidad con los fallos de Consejo de Estado referidos sobre este tema, por ende en principio resultaría necesario reconocer los valores que por concepto de prima de actualización se le adeudan por los años de 1993, 1994 y 1995. Sin embargo, es evidente que en concordancia con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el demandante tenía la oportunidad de acudir ante la jurisdicción hasta el 14 de enero de 2003, situación que no se hizo tangible en este asunto, motivo que lleva a concluir que efectivamente las mesadas a que tenía derecho el accionante ya no se encuentran vigentes.

Así lo previó el Consejo de Estado en un caso similar, en sentencia del 3 de abril de 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P., Bertha Lucía Ramírez Páez.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzo
 Medio de Control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°15001-33-33-006-2012-00066
 Demandante: Rafael Leonidas Alfonso Sacristán
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"*

De conformidad con lo anteriormente precisado indica el Agente del Ministerio Público que es imperioso solicitar al despacho que se denieguen las pretensiones de la demanda por encontrarse probado el fenómeno prescriptivo de la prima de actualización. En relación con el reajuste de la asignación de retiro perseguido por el actor desde el año de 1992 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, considera el agente que no es posible entrar a realizar tal ajuste pues, como ya fue suficientemente explicado, la prima de actualización fue prevista de manera temporal, de tal suerte que para el año de 1996 en adelante sus efectos se encuentran extintos y no se pueden extender más allá del 31 de diciembre de 1995.

Por lo anteriormente expuesto, en aplicación de la normatividad señalada y la jurisprudencia del órgano de cierre de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, considera ésta Agencia del Ministerio Público que no se desvirtuó la legalidad de la Resolución No. 1033 del 1° de marzo de 1999 y el Oficio No. 4473/GAG-SDP del 11 de julio de 2011, en consecuencia solicita respetuosamente denegar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

3.1. Problema Jurídico

Los problemas jurídicos que se deben estudiar por el Despacho son los siguientes:

¿Tiene derecho el señor Agente ® **RAFAEL LEONIDAS ALFONSO SACRISTÁN**, de la Policía Nacional, al reconocimiento de la prima de actualización desde el 1 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995, establecida en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995?

*Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Talca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°: 15001-33-33-006-2012-00866
Demandante: Rafael Leonidas Alfonso Sacristán
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASAR"*

¿Es procedente la inclusión de la prima de actualización en la base de liquidación de la asignación de retiro?

3.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico.

3.2.1. Normatividad aplicable al caso.

Mediante la Ley 4ª de 1992, el Congreso estableció las normas, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía observar, para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Así, el Decreto 0335¹ de 1.992, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Nacional y del llamado Plan Quinquenal producto del estado de emergencia declarado por el Gobierno en esa época, consagró en su artículo 15² una prima de actualización para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, estableciendo que esta prima tendría una vigencia hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares.

Igualmente, la prima de actualización fue consagrada en los Decretos 25³ de 1993, 65⁴ de

¹ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para alférez, guardiamarinas, pilotines, grumetes y soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial

² De conformidad con lo establecido en el plan quinquenal para la Fuerza Pública 1.992 - 1.996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en **servicio activo**, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, (...)

PARÁGRAFO.- La prima de actualización a que se refiere el presente artículo **tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional**. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales."(Negrilla fuera del texto)

³ Artículo 28 - De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la fuerza pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de Actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

Parágrafo.- La Prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo decimotercero de la ley 4 de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.

⁴ Artículo 28.- De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la fuerza pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de Actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así: (...)

PARÁGRAFO.- "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo, tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de acuerdo con lo establecido en el artículo decimotercero de la Ley 4 de 1.992" y que el personal que la devengara en servicio activo tendría derecho a que se le computara para reconocimiento de la asignación de retiro

1994 y 133⁵ de 1995, que en su orden dispusieron indicar que dicha prima tendría vigencia hasta cuando se consolidara la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 4^a de 1992, indicando a su vez que el personal que la devengara en servicio activo tendría derecho a que ésta se computara en su asignación de retiro.

En atención a las anteriores disposiciones, se tiene que la prima de actualización, según lo estableció la Ley en el parágrafo del artículo 15 ibídem, es una prima **temporal** cuyo objeto era la nivelación de la remuneración de los servidores de la Fuerza Pública hasta llegar a una escala salarial única. En consecuencia, dicha prima modificaba gradualmente las asignaciones para los agentes en **servicio activo** y era computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y de la pensión.

Ahora, las normas citadas reconocieron la prima de actualización para el año en que cada una las contempló, hasta que se profirió el **Decreto 107 de 1996**, el cual fijó de manera definitiva la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, y agentes de la fuerza pública, que tuvo efectos a partir del 1° de enero de 1996, por ende, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por parte del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año, de donde se concluye que la administración a partir de la vigencia de dicha norma no tenía por qué seguir reconociendo y pagando la prima de actualización con la asignación de retiro, por estar ya incorporada; es decir que sólo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995⁶.

Frente a la exigibilidad de la prima de actualización encontramos Sentencias del Consejo de Estado en los siguientes términos:

"Un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la

⁵ Artículo 29.- De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la fuerza pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de Actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así: ...

PARÁGRAFO.- "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo, tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de acuerdo con lo establecido en el artículo decimotercero de la Ley 4 de 1.992" y que el personal que la devengara en servicio activo tendría derecho a que se le computara para reconocimiento de la asignación de retiro

⁶ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, primero (1) de octubre de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

Juzgado Sexto Administrativo de Unicidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°: 15001-33-33-006-2012-00066
 Demandante: Rafael Leonidas Alfonso Saeristán
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

exigibilidad, frente a la cual se observe también una inactividad injustificada del interesado o titular del derecho.

En el caso presente no obran tales presupuestos, pues la prima de actualización, cuyo reconocimiento reclama el demandante fue prevista en el Decreto 335 de 1992 para los oficiales en servicio activo en los grados allí indicados. Como el actor ostentaba la calidad de Mayor (R), no podía predicarse su exigibilidad, de ahí que no desplegó su actividad tendiente a lograr su efectividad. En otros términos, al haber sido expedida dicha prima a favor de los oficiales en servicio activo en tales Decretos para oficiales en actividad, existía un obstáculo de orden legal que no permitía afirmar la exigibilidad del derecho para los oficiales en situación de retiro, ella (la exigibilidad), sólo tuvo lugar a partir de la expedición de las sentencias que se ha venido haciendo referencia.

En estas condiciones, mal podría presentarse la prescripción extintiva de tales derechos cuando la misma disposición legal impedía su exigibilidad⁷.

Así mismo se debe tener en cuenta lo dispuesto por parte del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P.: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, en sentencia del 14 de agosto de 1997, al declarar nulas las expresiones “que las devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los Decretos 025 de 1993 y 065 de 1994, al indicar lo siguiente:

“(…)

De ahí que excluir al personal activo y retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima”

Por su parte el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección “B” - Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E). - Bogotá, tres (3) de abril de dos mil ocho (2008) - Radicación número: 08001-23-31-000-2005-01960-01(0617-07) - Actor: VISBAL DOMINGUEZ RAMON - Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dispuso que:

⁷ Sentencia del Consejo de Estado del 27 de abril de 2000, con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

"(...)

La Sala Plena de la Sección Segunda el 6 de septiembre de 2001, precisó que en aplicación del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los miembros de las Fuerzas Militares prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles. En lo que hace a la prima de actualización contenida en los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, sólo hasta el mencionado fallo del catorce (14) de agosto de 1977 en el que se decretó la nulidad del parágrafo del artículo 28 de los mismos en las frases "QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO" y "RECONOCIMIENTO DE", los oficiales en retiro tuvieron plena certeza para reclamar la prima de actualización, esto es la obligación se hizo exigible ante la eliminación de los obstáculos legales, pues los efectos ex tunc que produce la sentencia anulatoria de los actos administrativos, hizo que las cosas se quedaran en el estado en que se encontraban. Si bien el derecho pensional es imprescriptible, por lo que su reclamo se puede hacer en cualquier tiempo, las acciones que emanan de los mismos si lo son, y por ello prescriben las mesadas pensionales en los términos señalados por el legislador. Como la sentencia del Consejo de Estado que declaró la multicitada nulidad se profirió el 14 de agosto de 1997, y cobró ejecutoria el 19 de septiembre siguiente, el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para los años 1993 y 1994 empezó a contarse a partir de esta fecha, esto es se venció el 19 de septiembre de 2001

De ello podemos concluir que al hacer tal petición, no habían transcurrido los 4 años desde la ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, necesarios para que se presentara la prescripción del derecho, por lo que es evidente que en el momento de la petición, la acción para intentar el reclamo de la prima de actualización respecto de los años 1993 y 1994 y 1995 estaba vigente (...)"

3.4. Caso concreto.

Solicita el señor **RAFAEL LEONIDAS ALFONSO SACRISTÁN**, en calidad de agente ® de la Policía Nacional, a través de apoderado debidamente constituido, se declare la nulidad del oficio **No. 4374 del 11 de julio de 2011**, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, emite respuesta al radicado No. 22443, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización; así mismo que se decrete la nulidad de la **Resolución No. 1033 del 01 de marzo de 1999**, expedido por

Juzgado Sexto Administrativo de Orindad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de Control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho N°:15001-33-33-006-2012-00066
Demandante: Rafael Leonidas Alfonso Sacristán
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUAR"

la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización.

En atención a que en el caso sub judice, el problema jurídico está relacionado con la interpretación y aplicación de las normas que rigen la materia de que trata la presente litis, la labor de este Despacho se concreta en confrontar el contenido de los actos impugnados, que para el caso es la **Resolución No. 1033 del 01 de marzo de 1999** y el **Oficio el No. 4374 del 11 de julio de 2011**, suscritos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con las normas que se aducen como violadas, en los términos que quedaron consignados en los acápites que anteceden.

Ahora bien, dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- ⊕ Mediante Resolución No 2865 del 13 de julio de 1978, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordena el reconocimiento de la asignación de retiro del señor **REAFEL LEONIDAS ALFONSO SACRISTÁN**, AG ® de la Policía Nacional. (fls. 29-30)
- ⊕ La parte actora solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo el radicado No. 1010 del 14 de enero de 1999, el reconocimiento y pago de los valores que correspondan por prima de actualización. (fl. 17).
- ⊕ La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 1010 del 1° de marzo de 1999, negó la solicitud de reajuste con la inclusión de la prima de actualización reclamada por el actor. (fls. 20-21)
- ⊕ La parte actora solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo el radicado No. 66396 del 12 de diciembre de 2005, el reconocimiento y pago de los valores que correspondan por prima de actualización, entre el 1° de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995. (fl. 18).
- ⊕ La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio No. GRUAS-SUPRE 7727 del 07 de julio de 2006, le indica a la parte actora que la solicitud de inclusión de la prima de actualización fue resuelta con la Resolución No. 1010 del 1° de marzo de 1999. (fls. 25-26)

239

- ⊕ La parte actora solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo el radicado No. 2243 de 2011, el reconocimiento y pago de los valores que correspondan por prima de actualización. (fl. 211-212).
- ⊕ La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio No. 4374/GAG-SDP, del 11 de julio de 2011, negó la solicitud del actor. (fls. 25-26, 213-214)
- ⊕ Obra la Hoja de Servicios No. 1073/PN-RPD.002 del 16 de junio de 1978, en donde, se hace relación del tiempo de servicios del actor.

En consecuencia del análisis de la normatividad ante reseñada, se tiene que la prima de actualización, es una prima **temporal** cuyo objeto era la nivelación de la remuneración de los servidores de la Fuerza Pública hasta llegar a una escala salarial única, por tanto, dicha prima modificaba gradualmente las asignaciones para los agentes en servicio activo y era computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y de la pensión.

Ahora bien, las normas citadas reconocieron la prima de actualización para el año en que cada una las contempló, hasta que se profirió el **Decreto 107 de 1996**, el cual fijó de manera definitiva la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, y agentes de la fuerza pública, que tuvo efectos a partir del 1° de enero de 1996, por lo tanto, la prima referida sólo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

Sin embargo, como consecuencia del análisis normativo realizado, se resolverá si la parte accionante tiene derecho o no declarando la **prescripción extintiva de derechos**, con fundamento en los siguientes argumentos:

3.4.1. De la prescripción del derecho a la adquisición de prima de actualización y su respectiva inclusión en la base de liquidación de la asignación de retiro del actor desde 1992 hasta 1995.

Mediante el Decreto 0335 de 1992, se consagró en su artículo 15 una prima de actualización, para los oficiales o suboficiales de las fuerzas militares y la Policía Nacional **en servicio activo**, la cual tendría vigencia hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

*Tribunal Supremo Administrativo de Orindad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°:15001-33-33-006-2012-00066
Demandante: Rafael Leonidas Alfonso Sarmistán
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASAR"*

Si bien la pensión de jubilación, es una prestación imprescriptible cuyo reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, frente a las mesadas pensionales no ocurre lo mismo, pues no se hallan amparadas por esta excepción y por tanto se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, según lo establecido en el Decreto 1213 de 1990, que en su artículo 113 dice:

"Art. 113. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, o prestación determinada interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual (...)."

Así, los 4 años a que se refiere la normatividad antes transcrita, corresponden al término que tiene el interesado para reclamar ante la administración un derecho de orden laboral.

Por su parte el **H. Consejo de Estado**, en sentencia de abril veintisiete (27) de dos mil (2000) con ponencia del **Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado**, quien al referirse a la prescripción, expresamente consignó:

"Un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe también una inactividad injustificada del interesado o titular del derecho. (...)

Entiende este Despacho, que conforme a la tesis precedente, se maneja el concepto de "exigibilidad" para efectos de contabilizar el término de prescripción, independientemente de la causación del derecho - éste emana directamente de la ley - y por ende, de la obligación de pago en cabeza del Estado.

El derecho, como ya se dijo, emana del propio Decreto 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, por ende el término de prescripción empieza a correr a partir de cuando los mismos se hicieron exigibles al actor.

Para el presente caso, según se observa de las pruebas aportadas, la parte actora presentó petición de reconocimiento de prima de actualización y el correspondiente reajuste a la asignación mensual de retiro, el **14 de enero de 1999 (fl. 17)**, **12 de diciembre de**

2005 (fl. 18), y en el año de 2011 (fl. 211-212), con la primera petición se interrumpió el término de prescripción, sin embargo realizando un análisis del tiempo que tendría para reclamar el derecho a la mencionada prima, ninguno alcanza a llegar a la fecha de interrupción de la prescripción, por tanto, el derecho al reconocimiento de prima de actualización se encuentra prescrito.

Aquí vale la pena aclarar que no se puede, confundir la prescripción de las mesadas pensionales con la caducidad de la acción contenida en el artículo 136 numerales 2 y 3 del C.C.A. En efecto, esta norma contempla que los actos que reconozcan prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo, pero ello, refiriéndose a la posibilidad de acudir ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual es totalmente diferente a la prescripción de cada mesada pensional.

Cabe aclarar que en el asunto sometido a consideración, la prescripción -pese a que se trata del reajuste de una prestación periódica- NO puede manejarse en la forma ordinaria dado que la prima de actualización fue un factor retributivo temporal, significando con ello que sólo tuvo vigencia durante los años 92, 93, 94 y 95.

En efecto, esta prima va desde la expedición de los Decretos 0335 de 1992, decreto 25 de 1993, Decreto 65 de 1994 y Decreto 133 de 1995, dependiendo el caso y hasta cuando se consolidó la escala gradual porcentual única que niveló la remuneración del personal activo -1º de enero de 1996- con repercusión directa en el personal en goce de la asignación de retiro por cuanto este la devenga -la asignación- sobre los factores señalados para el personal en actividad. Ley 4ª de 1992 Art. 13.

Lo anterior significa que a partir del 1º de enero de 1996 dicha prima desapareció y por ello no es posible incluirla en adelante en la asignación de retiro, pues en virtud de la escala salarial referida, la elevación de los factores salariales del personal en actividad implica igual nivelación para el personal retirado.

En asunto similar, el H. Consejo de Estado declaró la prescripción de las mesadas pensionales reclamadas exponiendo:

"...A pesar de que no aparece en el expediente la petición de la prima de actualización ante la Administración, del contenido de la Resolución 4108 de diecinueve (19) de junio de 1998 que la resolvió,

Juzgado Sexto Administración de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzig
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°:15001-33-33-006-2012-00066
 Demandante: Rafael Leonidas Alfonso Sacristán
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

se infiere su existencia, aunque en fecha imprecisa, con el radicado 11929 de 1998, y necesariamente anterior a la fecha de la citada resolución, el diecinueve (19) de junio de 1998. De ello podemos concluir que al hacer tal petición, no habían transcurrido los 4 años desde la ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, necesarios para que se presentara la prescripción del derecho, por lo que es evidente que en el momento de la petición, la acción para intentar el reclamo de la prima de actualización respecto de los años 1993 y 1994 y 1995 estaba vigente. **Sin embargo, el último inciso del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 precisa sobre el particular: "el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Es por ello, que al pensionado le asistía además del deber de presentar la petición oportuna en sede gubernativa, la obligación durante un nuevo término de cuatro años, de acudir en demanda ante la jurisdicción.** Si bien es cierto que la reclamación que realizó el actor en el año de 1998 interrumpió la prescripción de las mesadas de la prima de actualización, también es verdad que dicha interrupción sólo se mantuvo hasta al año 2002, pues el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 previó que la interrupción de la prescripción sólo tendría efectos por un lapso igual al de los cuatro años. De manera que, para el cuatro (4) de agosto de 2005 (folio 1), fecha en la que el actor presentó demanda ante esta Jurisdicción para reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización, ésta ya había prescrito, pues se reitera que la interrupción de la prescripción sólo se mantuvo hasta el año 2002..." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E), tres (3) de abril de dos mil ocho (2008)) (El subrayado es del Despacho)

Finalmente, para reafirmar que la petición sobre la prima de actualización sólo interrumpe el término de prescripción por otro lapso igual y que por ende, el interesado tenía la obligación dentro de un nuevo término de cuatro años, acudir en demanda ante la jurisdicción, traemos a colación una jurisprudencia reciente del H. Consejo de estado, la cual ilustra el tema en comento, en los siguientes términos, a saber:

"...Es decir, el actor debió interrumpir el plazo prescriptivo presentando la reclamación antes del 19 de septiembre de 2001, para los años de 1993 y 1994 y antes del 24 de noviembre del mismo año, para 1995, como efectivamente lo hizo al formularla el 17 de abril de 2001, al ser así, la prescripción se interrumpió por un lapso igual; como la reclamación fue resuelta mediante la Resolución No. 4559 (acto acusado) notificada por edicto que se desfijo el 14 de agosto de 2001 (Fl. 5), el actor debió haber presentado la demanda a más tardar el 14 de agosto de 2005, como fue presentada el 28 de septiembre de 2001, es claro que lo hizo en término, por lo que, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización..." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO

247

ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009), CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA)

De conformidad con las jurisprudencias citadas, y en atención a que la parte actora radicó la primer petición, la cual es relevante para interrumpir la prescripción, el día 14 de enero de 1999 y que no inició las actuaciones pertinentes ante la jurisdicción dentro de los 4 años siguientes a la interrupción de la prescripción tal y como quedó antes señalado, se declarará la prescripción de derechos y en consecuencia, se denegarán las súplicas de la demanda.

3.5. Costas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 392 a 395 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010. En lo que atañe las agencias en derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392, artículo 393 del C.P.C., el Despacho las fija en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°:15001-33-33-006-2012-00056
Demandante: Rafael Leonides Alfonso Sacristán
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 392 del C.P.C., por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el Art. 393 del C.P.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se fijan como agencias en derecho conforme al artículo 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

TERCERO: En firme ésta providencia, por secretaria désele cumplimiento al numeral anterior, y si existen remanentes devuélvanse a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



EMILSEN GELVES MALDONADO

Jueza

